

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 20, principal
Teléfono núm. 2.540.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Salamanca a D. Rafael Mesa de la Peña, cesante de igual cargo.—Página 768.

Ministerio de Estado

Real decreto nombrando Caballeros del Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Joaquín María Mencos y Espeleta, Conde de Guendulain, y a don Alfonso Silva y Campbell, Duque de Híjar.—Página 768.

Otro ídem Caballeros Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a don Manuel Carvajal y Hurtado de Mendoza, Marqués de Aguila Fuente, Duque de la Vega; D. Enrique de Queralt y Fernández Maquieira, Conde de Santa Coloma, de las Amayuelas, Marqués de Vallehermoso, de Valdecargana, de Gramosa y de Cañete; D. Pedro Díez de Rivera y Muro, Conde de Almodóvar, y D. Francisco Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso, Marqués de Velada.—Página 768.

Otro concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Teresa Parladé y Heredia, Marquesa de Yanduri, y Doña María del Rosario Vetterra y Armada, Marquesa de Canillejas, Condesa de la Vega de Sella.—Página 768.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a don Felipe Romero Donallo, D. José Eduardo Roura y Vilarct, D. Emilio Vidal-Ribas y Güell, D. Francisco Setuain San Emeterio y D. Imacio Coll y Portabella.—Página 768.

Ministerio de la Guerra

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la primera Región y pase a la situación de primera reserva el Inspector Médico de primera clase D. José Delgado y Rodríguez.—Página 768.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar, en comisión, de la primera Región al Inspector Médico de segunda clase don Elisco Muro y Morales.—Página 768.

Otro ídem íd. íd. de la tercera Región al

Inspector Médico de segunda clase don Fermín Videgain y Anoz.—Página 768.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. José Pastor y Ojero.—Páginas 768 y 769.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la octava Región al Inspector Médico de segunda clase D. José Pastor y Ojero.—Página 769.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Jaén para contratar por gestión directa el arriendo de local para instalar las dependencias de dicha Delegación.—Página 769.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 769.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto restableciendo en toda su integridad el precepto consignado en el artículo 27 del Real decreto de 12 de Abril de 1901 prohibiendo las comisiones de exámenes, y declarando que únicamente podrán concederse para Africa.—Página 769.

Otro nombrando Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos a D. Francisco González Aguilar.—Página 769.

Otro ídem Presidente del Patronato Nacional de Ciegos a D. Adolfo Alvarez Builla.—Página 769.

Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en esta Corte. — Páginas 770 a 772.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 772.

Otra dictando instrucciones para la rápida ejecución de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de los corrientes, inserto en la GACETA del 14.—Páginas 772 y 773.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en París del súbdito español José Leal Pérez.—Página 773.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anunciando, por haber sufrido extravío, el nombramiento de segundo Maguinista de la Marina Mercante, expedido a favor de D. Andrés Grela Rico, de la inscripción marítima del Ferral, y disponiendo se expida el correspondiente duplicado.—Página 773.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado por D. Enrique Leo Montero solicitando se conceda la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de los de la Fundación hecha en esta Corte por doña Anastasia Beitia y Olano.—Página 773.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Literatura vacante en el Instituto de Córdoba.—Página 773.

Ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Catedrático de Psicología vacante en el Instituto de Cartagena.—Página 773.

Dirección General de Primera Enseñanza. Disponiendo que, por ascenso de escala, doña Matilde Díaz Sáinz, Profesora numeraria de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Murcia, pase a ocupar en el Escalafón el número 224, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.—Página 774.

Índice de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes de Febrero próximo pasado.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Anónima Minera Minas de Plomo de la Raja; Banco Hispano Americano; Cooperativa Nacional gratuita de Empleados de España; Compañía Vinícola del Norte de España; Colegio Notarial de Barcelona; Sociedad Española de Construcción Naval; Fundación Tipográfica Gutenberg; Compañía del Ferrocarril del Tajuña, y Compañía de Seguros La Polar.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de
la provincia de Salamanca a D. Rafael
Mesa de la Peña, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febre-
ro de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Queriendo dar una señalada prueba de
Mi Real aprecio a D. Joaquín María Men-
cos y Ezpeleta, Conde de Guendulain, y
D. Alfonso Silva y Campbell, Duque de
Híjar, y de acuerdo con el parecer de Mi
Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros del Co-
llar de la Real y distinguida Orden de
Carlos III, en las vacantes de D. Marcelo
de Azcárraga y D. Alejandro Mora y Rie-
ra, Marqués de Casa-Riera.

Dado en Palacio a veinticuatro de Fe-
brero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

Queriendo dar una señalada prueba de
Mi Real aprecio a D. Manuel Carvajal y
Hurtado de Mendoza, Marqués de Aguila-
fuente, Duque de la Vega; D. Enrique de
Queralt y Fernández Maquieira, Conde de
Santa Coloma, de las Amayuelas, Marqués
de Vallehermoso, de Valdecarzana, de Gra-
mosa y de Cañete; D. Pedro Díez de Ri-
vera y Muro, Conde de Almodóvar, y don
Francisco Ruiz de Arana y Osorio de Mos-
coso, Marqués de Velada, y de acuerdo con
el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran
Cruz de la Real y distinguida Orden de
Carlos III, en las vacantes de D. Rafael
Merry del Val y Gaité; D. Juan Pacheco y
Rodrigo, Marqués de Pacheco; D. Ramón
Echagüe y Méndez Vigo, Conde del Se-
rrallo, y D. Fermín Lasala y Collado, Du-
que viudo de Mandas y Villanueva.

Dado en Palacio a veinticuatro de Fe-
brero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

Queriendo dar una señalada prueba de
Mi Real aprecio a doña Teresa Parladé y
Heredia, Marquesa de Yanduri, y doña
María del Rosario Vereterra y Armada,
Marquesa de Canillejas, Condesa de la Ve-
ga de Sella,

Vengo en concederlas la Banda de la
Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a veinticuatro de Fe-
brero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

Queriendo dar una prueba de Mi Real
aprecio a D. Felipe Romero Donallo, don
José Eduardo Roura y Vilaret, D. Emilio
Vidal-Ribas y Güell, D. Francisco Setuain
San Emeterio y D. Ignacio Coll y Porta-
bella, y de acuerdo con el parecer de Mi
Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran
Cruz de la Real Orden de Isabel la Cató-
lica, en las vacantes de D. Nicolás Rodrí-
guez y Rodríguez, D. Eduardo Pérez Ibá-
ñez, D. Federico de Santiago y Ruiz de
Loizaga, D. Antonio Cantero Seirullo y
D. Manuel Porcar y Tió.

Dado en Palacio a veinticuatro de Fe-
brero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que el Inspector Mé-
dico de primera clase D. José Delgado y
Rodríguez cese en el cargo de Inspector
de Sanidad Militar de la primera Región
y pase a la situación de primera reserva,
por haber cumplido la edad que determina
la ley de 29 de Junio último.

Dado en Palacio a veintiocho de Fe-
brero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

Vengo en nombrar Inspector de Sani-
dad Militar, en comisión, de la primera
Región al Inspector Médico de segunda
clase D. Eliseo Muro y Morales, que ac-
tualmente desempeña igual cargo en la ter-
cera Región.

Dado en Palacio a veintiocho de Febre-
ro de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad
Militar de la tercera Región al Inspector
Médico de segunda clase D. Fermín Vi-
degain y Anoz, que actualmente desempe-
ña igual cargo en la octava Región.

Dado en Palacio a veintiocho de Febre-
ro de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a los servicios y cir-
cunstancias del Coronel Médico, número 1
de la escala de su clase, D. José Pastor y
Ojero,

Vengo en promoverle, a propuesta del
Ministro de la Guerra y de acuerdo con
el Consejo de Ministros, al empleo de Ins-
pector Médico de segunda clase, con la
antigüedad de esta fecha, en la vacante
producida por consecuencia del pase a si-
tuación de primera reserva del Inspector
Médico de primera clase D. José Delgado
y Rodríguez.

Dado en Palacio a veintiocho de Febre-
ro de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

*Servicios y circunstancias de D. José
Pastor y Ojero.*

Nació el 12 de Abril de 1856. Ingresó
en el Cuerpo de Sanidad Militar, por opo-
sición, con el empleo de Médico segundo,
el 6 de Octubre de 1877. Ascendió a Mé-
dico primero en Julio de 1891; a Médico
mayor, en Noviembre de 1896; a Subins-
pector Médico de segunda clase, en Ene-
ro de 1911, y a Subinspector Médico de pri-
mera, hoy Coronel Médico, en Febrero de
1916.

Sirvió, de Médico segundo, en el regi-
miento de Infantería Saboya, número 6;
en el Hospital Militar de Burgos y en los
regimientos de Infantería del Infante, nú-
mero 5; de Luzón, número 58, y de Cova-
donga, número 41; de Médico primero en
el último regimiento citado y en el de
Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería; en
los Hospitales Militares de Cuba, Pinar
del Río y de La Habana; de Médico ma-
yor, en los Hospitales Militares de San
Antonio de los Baños, Manzanillo, San-
tiago de las Vegas y de Alfonso XIII, y
en la Península, en el de Madrid-Caraban-
chel, en la Inspección general de la Guar-
dia civil y en el Ministerio de la Guerra;
de Subinspector Médico de segunda clase,
de Secretario de la Inspección de Sanidad
Militar de la sexta Región, en el Hospital
Militar de Vitoria y, en comisión, en el
Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora
de la Concepción.

Desde su ascenso a Subinspector Médi-
co de primera hasta el de Inspector Mé-
dico de segunda clase, ha ejercido el car-
go de Director del Hospital Militar de Bur-
gos y la Jefatura de la brigada de tropas
de Sanidad Militar (dos años y diez me-
ses).

Ha desempeñado diferentes comisiones
del servicio, de carácter profesional, en-
tre ellas, la de Presidente de la Comisión
para redactar el Reglamento de Practi-
cantes de Sanidad Militar y la Jefatura de
Sanidad Militar de esta Corte, interina-
mente.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de
Médico primero y Médico mayor (dos años
y cerca de cuatro meses), habiendo obte-

nido por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por la acción del Descanso de las Lajas (Pinar del Río).

Tres cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por servicios prestados hasta fin de Diciembre de 1896, fin de Julio de 1898 y por los prestados durante el bloqueo de dicha isla hasta la terminación de la guerra.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, con pasador de Profesorado, y la de tercera clase de la misma Orden y distintivo, por servicios prestados en el Colegio de Nuestra Señora de la Concepción.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medalla de Cuba, con tres pasadores, y las conmemorativas de los Sitios de Gerona y Puente Sampayo.

Cuenta cuarenta y un años y cerca de cinco meses de servicios efectivos de oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la octava Región al Inspector Médico de segunda clase D. José Pastor y Ojero.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Jaén para contratar por gestión directa el arriendo de local donde instalar, provisionalmente, los servicios de aquellas dependencias de dicha Delegación, que sufrieron deterioros a causa del incendio ocurrido en el edificio que ocupaban, formalizando el contrato en los términos más convenientes a los intereses del Estado y por el plazo que estime necesario, teniendo en cuenta que una vez realizadas las obras de reparación de los daños causados han de volver a reunirse en el mismo edificio todas aquellas oficinas provinciales.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 75.468,37 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa Agencia Havas, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 467.389,65 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa Fiffes Ltd., con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 60.000 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa B. Sirven S. en C., con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 99.523,83 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa The Grape Inice Limited, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 964.146,24 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad belga Ferrocarriles Económicos de Cataluña, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido en toda su integridad el precepto consignado en el artículo 27 del Real decreto de 12 de Abril de 1901, prohibiendo las comisiones de exámenes.

Unicamente podrán concederse para África, atendida la especial situación en que se encuentran los Colegios de aquel territorio.

Artículo 2.º Serán nulos los exámenes que se celebren contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos a don Francisco González Aguilar.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Presidente del Patronato Nacional de Ciegos a D. Adolfo Alvarez Buyla.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinado el Reglamento presentado para el régimen del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en esta Corte.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el mencionado Reglamento y que se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.

GIMENO

Señor Presidente del Patronato del Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias.

REGLAMENTO DEL COLEGIO DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS PARA HUÉRFANOS DE MÉDICOS

Ingreso de los huérfanos.

Artículo 1.º Para el ingreso de los huérfanos en el Colegio, los requisitos que deben llenarse por los representantes legales que lo soliciten, son los siguientes:

1. *Para los huérfanos de padre y madre:*

Certificado de defunción de éstos:
Certificado del Registro civil con la fecha del nacimiento del huérfano.

Certificado de pobreza, conforme a lo que se dispone en el párrafo sexto del artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2. *Para los huérfanos de padre:*
Certificado de defunción de éste y todos los demás requisitos expresados en el párrafo anterior.

3. *Para los hijos de padre pobre e inutilizado para el ejercicio de la profesión y sin madre:*
Certificado de la defunción de la madre.
Certificado por dos Médicos que residan en la capital o partido donde el padre viva de la inutilización del mismo.

Certificación de la pobreza del padre y las demás circunstancias que se indican en el párrafo primero.

4. *Para los hijos de padre pobre e inutilizado para el ejercicio de la profesión:*
Certificación de pobreza e inutilización del mismo y demás requisitos generales.

5. *Para los huérfanos de madre:*
Certificado de defunción de la misma y también los demás requisitos generales.

6. *Para los descendientes directos de Médicos, hasta el segundo grado, que al propio tiempo sean huérfanos de padre y madre:*

Certificado de defunción de éstos.
Justificación de la calidad de Médico del abuelo y certificado de su defunción, si hubiese fallecido, o de su inutilidad física o pobreza, si viviera.

Artículo 2.º Las instancias y toda la documentación que se presente para el ingreso de los huérfanos en el Colegio, serán analizadas por el Patronato dos veces al mes.

En completa igualdad de circunstancias de una misma categoría, cuando el número de solicitantes excediere al de plazas disponibles, se dará la preferencia según la antigüedad de fecha de las instancias.

Acordado por el Patronato el derecho de huérfano o huérfanos para su ingreso

en el Colegio se comunicará este acuerdo a la madre, padre, abuelo o tutor, según los casos en que los huérfanos se encuentren.

Artículo 3.º Admitido un huérfano por el expediente de documentación, si procede de provincias, cuando el estado de fondos lo permita, recibirá la persona que le acompañe una cantidad que fijará el Patronato como ayuda de gastos de viaje.

En completa igualdad de circunstancias de una misma categoría, cuando el número de solicitantes excediere al de plazas disponibles, el Patronato, después de un detenido estudio de cada expediente, acordará la admisión del huérfano que en conciencia estime debe ser preferido por motivos excepcionales de mayor necesidad.

En todas las igualdades de circunstancias serán preferidos los hijos legítimos a los naturales reconocidos.

Artículo 4.º Acordada por el Patronato la designación de los huérfanos que ocuparán las vacantes existentes en el Colegio, el mismo Patronato acordará igualmente la numeración del resto de las instancias presentadas en cada categoría que no hayan obtenido plaza para que por orden riguroso cubran las vacantes sucesivas.

Número de alumnos admisibles.

Artículo 5.º En el caso que el número de vacantes e instancias lo permita, de las familias en que quedaran uno o dos huérfanos se admitirá uno; de los que hubiere tres o cuatro, dos; en las de cinco y seis, tres, y de seis en adelante, cuatro.

En cada familia se obedecerá al criterio del menor sobre el mayor.

En donde hubiera duda por haber niño o niña y no poder ser los dos admitidos, se dejará la iniciativa de designación a la persona que les represente.

Todos los casos de admisión no previstos en este Reglamento serán resueltos, sin apelación, por la Junta de Patronato.

El Patronato podrá excluir a los huérfanos que padecieren afectos crónicos, contagiosos o constitucionales, previo cuidadoso examen facultativo.

Salida de los huérfanos.

Artículo 6.º Los huérfanos podrán dejar el Colegio:

1.º Por reclamación de un pariente que demuestre tener medios para costearle su manutención y educación.

2.º Por terminación natural de su carrera u oficio y a petición suya.

3.º Por haber cumplido la edad de veintidós años los varones y diez y nueve las hembras.

Dejarán necesariamente el Colegio:

1.º Los que sean expulsados por determinación de dos terceras partes de los miembros del Patronato a consecuencia de su conducta incorregible o de sus malos hábitos.

2.º Cuando en el curso de sus estudios superiores no hayan aprobado al menos tres asignaturas en todo el año académico o dos en la segunda enseñanza.

3.º Cuando hayan adquirido una enfermedad contagiosa y evitable de índole específica, debiendo también en este caso tomarse el acuerdo por dos terceras partes de los Patronatos.

4.º Cuando la enfermedad adquirida no haya podido, por su índole, ser precavida por el educando, pero que constituya un peligro de contagio, el Patronato procurará hacer ingresar al enfermo en otro establecimiento apropiado para su curación o tratamiento.

En todos los casos, aun en los de sa-

lidas normales, se avisará de la determinación a las personas que hayan solicitado su ingreso o a quienes corresponda su curatela por las leyes vigentes.

Para disfrutar del pago por el Colegio del título profesional o recibir las mil pesetas a que se refiere el artículo 7.º será necesario que el alumno o alumna hayan permanecido en el Colegio durante el tiempo de su segunda enseñanza y de la profesional o superior correspondiente. En los casos dudosos resolverá el Patronato, tomando como tiempo medio de la permanencia el de diez años.

Vestuarios de los alumnos.

Artículo 7.º Las ropas de los alumnos no tendrán entre sí otras diferencias que aquellas que imponga la edad o los estados accidentales de su salud, debiendo tener por lo menos tres mudas de su ropa blanca y dos uniformes para cada estación de invierno y verano, el uno para la vida interior del Establecimiento y el otro para paseos y salidas del mismo. El número y detalles de las prendas se fijará por el Patronato en el Reglamento interior.

Alimentación.

Artículo 8.º La alimentación de los alumnos será sana, variada, suficiente y adecuada a sus diferentes edades; las agrupaciones para este objeto, las horas y número de las comidas y la enumeración de los alimentos que han de constituir cada una de ellas se marcarán en el Reglamento interior del Colegio.

Premios y castigos

Artículo 9.º Los educandos serán premiados a propuesta del Director del Colegio, de los Profesores o de las Hermanas que se encuentren a su inmediato cuidado, según se hagan acreedores a ello por su aplicación, su docilidad, su conducta o por actos especiales.

Estos premios consistirán:

1.º En mención pública ante la Clase o Sección correspondiente.

2.º Mención en acto público cuando éste se celebre por inauguración de curso u otro motivo.

3.º Inscripción en el Cuadro de Honor de su Sección.

4.º Inscripción en el Cuadro de Honor general del Colegio al fin de cada año académico.

De todos estos premios recibirá el certificado el alumno para que pueda constituir su expediente personal.

Artículo 10.º Las faltas de aplicación y de docilidad serán reprendidas oportunamente por los Profesores, los que nunca emplearán castigos corporales y podrán, según la reincidencia o la gravedad de la falta, dar cuenta al Director del Colegio o al Presidente del Patronato.

Las faltas leves serán castigadas con privación de los recreos, aislamiento en éstos o aislamiento en las clases o dormitorios, pero nunca con encierros.

Vacaciones y viajes

Artículo 11.º Cuando los recursos del Patronato lo consientan, organizará colonias escolares o viajes a puertos de mar o localidades de sierra, de los alumnos cuyo estado de salud lo requiera, yendo siempre acompañados del personal de Profesores del Colegio los niños, y de Hermanas de la Caridad las niñas, en la proporción que el mismo Patronato marque y con arreglo al plan que el Director del Colegio disponga. Estos viajes habrán de efec-

tuarse entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre para no interrumpir los estudios.

Artículo 12. Cuando uno o más niños necesitasen especialmente unas aguas minerales, serán llevados a ellas, encomendándoles a los cuidados del Médico Director del Establecimiento respectivo, aunque sufragando sus gastos el Patronato.

Artículo 13. Podrán concederse vacaciones en Navidad desde el 15 de Diciembre a 1.º de Enero, plazo improrrogable, y 15 días en el verano, por solicitud y acuerdo del Director del Colegio a los alumnos que no salieran para baños o colonias escolares.

Los gastos de estas vacaciones o licencias serán a cargo de las familias.

Servidumbre

Artículo 14. Los criados de ambos sexos serán propuestos por el Director al Patronato, proponiendo al propio tiempo su distribución para los diferentes menesteres y servicios.

El régimen del servicio se determinará en el Reglamento interior.

Junta de Patronato.

La Junta del Patronato se compondrá con arreglo al Real decreto de 15 de Mayo de 1917 y del Presidente de la Real Academia Nacional de Medicina, o un Académico delegado suyo; el Presidente del Colegio de Médicos de Madrid, el Decano de la Facultad de Medicina, o un Catedrático delegado por el mismo; el Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia Provincial, el Inspector general de Sanidad, el Médico decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, el Presidente de la Junta de Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, el Subinspector Médico del Cuerpo de Beneficencia municipal, la Presidenta de la Junta de Damas de la Protección Médica y de dos señoras consortes de Médicos, designadas por el resto del Patronato.

El Patronato designará también libremente un Vocal más que ha de actuar como Director del Colegio y Secretario suyo.

Los cargos nominativos de Presidente, Tesorero, Contador y Director Secretario serán al constituirse por primera vez el Patronato y permanecerán ya con el carácter de personales, aunque perdieren la condición por la que son Vocales natos.

Todos estos cargos, excepto el de Director Secretario, que será permanente, durarán cuatro años al cabo de los cuales se efectuarán nuevas elecciones, pudiéndose ser reelegidos los que en aquella época lo desempeñen.

Del Presidente.

Artículo 16. Asumirá la representación del Patronato y tendrá la alta inspección de la Institución y todas sus funciones.

Artículo 17. Ordenará los pagos e ingresos de acuerdo con los respectivos Tesorero y Contador.

Artículo 18. Someterá a la deliberación del Patronato todas las cuestiones previstas en el Reglamento y aquellas que las circunstancias presenten y que a su juicio merecen ser discutidas.

Podrá transitoriamente tomar los acuerdos que sean necesarios hasta someterlos al juicio del Patronato.

Artículo 19. Contratará a nombre del Patronato y con su autorización los servicios generales, los de la Comunidad religiosa encargada del cuidado y demás servicios de los alumnos.

Artículo 20. Autorizará la correspondencia oficial o particular; pondrá el vis-

to bueno a las actas y documentos de carácter oficial.

Artículo 21. Sostendrá la comunicación y correspondencia con los Colegios Médicos provinciales para los efectos de expendición de sellos y recaudación de fondos, de que dará inmediata cuenta al Contador y Tesorero.

Del Director-Secretario.

Artículo 22. Será el Jefe inmediato de todas las dependencias y personal del establecimiento.

Artículo 23. Velará por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de los acuerdos del Patronato y del cumplimiento de los planes de enseñanza y disciplina interior de los alumnos, dependientes y servidumbre.

Artículo 24. Tendrá a sus inmediatas órdenes los empleados de Secretaría que el Patronato a propuesta suya designe.

Artículo 25. Impondrá las correcciones que crea necesarias para el cumplimiento del servicio a los encargados de éste, pudiendo llegar hasta la suspensión en el empleo en casos de faltas graves o reincidencia, dando cuenta al Patronato para el acuerdo definitivo.

Artículo 26. Estará principalmente encargado del cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el Reglamento interior redactado por la Junta de Patronato, pudiendo proponer a ésta las reformas oportunas o modificaciones que la práctica demuestra ser necesario.

Artículo 27. Como Secretario del Patronato llevará los libros de actas, los registros de correspondencia, las estadísticas indispensables y todas las comunicaciones necesarias que no precise la intervención del Presidente a juicio de ambos.

Artículo 28. Convocará, previa designación del Presidente, las Juntas de Patronato, las de Profesores o Comisiones que se nombren.

Del Tesorero.

Artículo 29. El Tesorero, que será el depositario de los sellos, librará a los Colegios el correspondiente recibo de su importe. Efectuará los pagos que, previa autorización de la Junta, sean ordenados por el Presidente o los que éste estime urgentes, dando cuenta de ellos a la Junta.

Artículo 30. Decidirá y custodiará el importe de los ingresos de todo género y los donativos y las subvenciones que tuviere. Llevará los libros que estime necesarios y comunicará al Contador todas las operaciones por él realizadas.

Del Contador.

Artículo 31. El Contador, que intervendrá en las operaciones de Tesorería, llevará en los libros correspondientes nota de los libramientos y cargaremos que por el Presidente y Tesorero se le remitan.

Archivará las facturas y comprobantes que justifiquen los ingresos y los pagos.

Comisiones de señoras.

Artículo 32. Las señoras que formen parte del Patronato estarán especialmente encargadas de la adquisición de ropas y de la vigilancia de los servicios de cocina y vestuario en relación con la Comunidad religiosa.

Vocales.

Artículo 33. Intervendrán en las Juntas generales del Patronato y en las Comisiones que por acuerdo de éstas se constituyan, inspeccionando por el turno que por él se fije todos los servicios, asumiendo en esta inspección las funciones del Presi-

dente cuando éste no estuviera presente.

Artículo 34. Sustituirán al Presidente, Tesorero, Secretario y Contador por el orden numérico que la Junta de Patronatos convenga. Las sustituciones de más de un mes deberán hacerse por designación taxativa del Patronato en las ausencias, enfermedades o vacantes de los cuatro cargos nominativos.

Artículo 35. Todas las dudas que ocurran para la adaptación de la escala de preferencias para el ingreso, que se marca en el artículo 1.º del Real decreto de creación, serán resueltas por el Patronato, el cual, ateniéndose al referido Real decreto y a este Reglamento, publicará los anuncios de vacantes, recibirá las solicitudes y documentación, indagará los antecedentes y circunstancias que para su ilustración crea necesarios, no siendo apelables sus resultados, que procurará hacer públicos.

Artículo 36. La emisión y tirada de los sellos será hecha a cuenta del Patronato, o sea de la Caja general del Colegio de Huérfanos, y los Colegios de Médicos, después de obtener por todo su precio los mencionados sellos, podrán hacer a sus expensas la rebaja de comisión que estimen oportuna a los expendedores (farmacias o estancos) a quienes creyeren conveniente distribuirlos, considerando esta comisión, no cobrada al Patronato, como la remuneración al mismo por los gastos de tirada.

Artículo 37. El Patronato podrá, como uno de los medios a que autoriza el artículo 9.º del decreto de Estatutos, invitar a los Médicos que por ejercer especialidades determinadas no contribuían en la proporción equitativa que los Médicos generales al sostenimiento de la Institución, a que contribuyan en la forma que se les proponga dentro de los estrictos límites de la equidad.

Artículo 38. Los cargos del Patronato serán honoríficos y gratuitos; únicamente el cargo de Secretario-Director del Colegio tendrá la remuneración debida, dada la naturaleza de sus funciones y el doble carácter de sus servicios. Esta remuneración o sueldo será acordado por el Patronato en consonancia con la significación de dicho cargo y los trabajos a él encomendados.

Comunidad y dependientes.

Artículo 39. La Comunidad de religiosas adscritas al Colegio, previo contrato autorizado por el Presidente y acordado por el Patronato, tendrá a su inmediato cuidado a los alumnos de ambos sexos hasta la edad de los diez años a los niños y hasta la salida del Colegio a las niñas. Intervendrá en la educación y enseñanza de los mismos en el grado y forma que entre la Comunidad y el Patronato se concierte. También tendrá a su cargo la organización y servicio de cocina, despensas, ropero, lavado y planchado de ropas, de las cuales se hará cargo mediante inventario, con arreglo al Reglamento interior.

Propondrá esta misma Comunidad el número de servidores domésticos de ambos sexos, que tendrán a sus inmediatas órdenes, comunicando al Director las faltas o deficiencias que en ellos observe, para sus correcciones.

Artículos generales.

Cada una de las dependencias de Presidencia, Secretaría, Tesorería y Contaduría tendrá el número de empleados dependientes estrictamente necesarios para su buen orden o funcionamiento, siendo

aquél fijado por el Patronato, pero dejando la designación de las personas a los Patronos que desempeñen los respectivos cargos.

Todas las modificaciones que la práctica y experiencia demuestren como necesarias en este Reglamento serán planteadas, previo acuerdo del Patronato, en junta general, al propio tiempo que dé cuenta de ellas a la superioridad para su autorización definitiva.

La dirección espiritual del Colegio correrá a cargo de un Capellán, nombrado en la forma que estime oportuna el Patronato.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, A. Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 13 del corriente D. Benigno Morales Arjona, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Magín Fábrega y Cortés, D. Benito Arrollo y Gil, D. Luis Abaurrea Cuadrado, D. Martiniano Martínez Ramírez, D. Antonio Díaz Domínguez, D. Ramón López Prieto y D. Emilio Jimeno Gil, pertenecientes a las Universidades de Barcelona, Sevilla (Cádiz), Sevilla, Barcelona, Granada, Valladolid y Oviedo, respectivamente, pasen a ocupar en el escalafón los números 47, 86, 132, 194, 268, 354 y 453, con la antigüedad de 15 de los corrientes y sueldo anual, desde dicho día, de 12.000 pesetas el primero, 11.000 el segundo, 10.000 el tercero, 9.000 el cuarto, 8.000 el quinto, 7.000 el sexto y 6.000 el séptimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Para la rápida ejecución del Real decreto de 13 de los corrientes, GACETA DE MADRID del 14;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Que en cumplimiento del artículo 2.º, en relación con el párrafo segundo del 3.º, y con el artículo 10, los Maestros interinos consignarán en sus solicitudes si desean únicamente plazas que estén hoy vacantes o si, además, aspiran a servir las que se produzcan en lo sucesivo, sin que, en todo caso, tengan obligación de nombrarlas y advertidos de que están a las resultas de lo preceptuado en la primera parte del artículo 7.º, y en el artículo 14,

para cubrir vacantes por orden de listas, o para ser nombrados el más moderno para la plaza vacante, o que vaque, más anti-gua, aunque no la haya solicitado.

2.ª Que los aspirantes reintegren con una póliza de peseta la primera solicitud que formulen, y que todas las demás las comuniquen por medio de oficio, reglamentario, a los Jefes de las Secciones respectivas.

Consignarán en el margen izquierdo de la instancia u oficio la frase grupo a) "b" o "c") del artículo 13 en el que estén comprendidos, y el número de lista, si lo tienen, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto.

Anotarán, asimismo, en el cuerpo de todos los oficios a qué Sección han cursado la instancia reintegrada con póliza de peseta y acompañarán, por último, una lista por orden alfabético de las demás provincias en las que hayan solicitado.

3.ª Que los Maestros interinos que figuren en las listas de la Dirección general no han menester de hojas de servicios, limitándose a consignar en el margen izquierdo, como ya se ha dicho, el número de lista. Las repetidas listas no sufrirán modificación bajo ningún concepto, respetándose el orden en ellas establecido, sin que haya lugar a postergaciones, cualquiera que haya sido la causa de corrección, ya que ni el espíritu ni la letra del Real decreto las tiene en cuenta; por consiguiente, si se suscitan dudas, los Jefes de las Secciones adoptarán el criterio más favorable al interesado, siempre y cuando no se ocasione perjuicio inmediato de tercero con mejor derecho.

4.ª Que los aspirantes incluidos en el grupo b), unirán a su instancia y a sus oficios la hoja correspondiente, cerrada en 31 de Marzo de 1913, y los del grupo c) acompañarán su hoja de servicios cerrada en 31 de Diciembre de 1918, siendo una errata la fecha de 1917, que figura en la publicación del Real decreto, toda vez que en estricto cumplimiento del Estatuto vigente no procede el nombramiento de interinos a partir de 1.º de Enero del corriente año. Los datos que deben hacer constar los aspirantes en las hojas de servicio, son: Nombre y apellidos, edad, título profesional y servicios interinos computables hasta las fechas anteriormente mencionadas. Dichas hojas serán certificadas por los Jefes de las Secciones de las provincias donde actualmente sirvan los interesados, o por los de las provincias en que sirvieran últimamente.

5.ª Que el plazo para solicitar termina el día 16 de Marzo próximo, y que hasta dicho día, inclusive, y previo el certificado de Correos, si hubiere necesidad, pueden solicitar en instancia u oficios los Maestros interinos plazas de poblaciones de 500 o menos habitantes para servir las en propiedad.

6.ª Que a los fines previstos en el párrafo primero del artículo 13 del Real de-

creto, los Jefes de las Secciones Administrativas remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia y a la GACETA DE MADRID la primera lista parcial de solicitantes comprendidos en el grupo a) antes del 20 de Marzo para su inmediata publicación en dicho día, a ser posible, dando cuenta de haberlo efectuado así a la Dirección general de Primera enseñanza, siempre antes de la repetida fecha. Ocho días después de la publicación de la lista en la GACETA DE MADRID, podrán reclamar los interesados contra errores u omisiones ante la Sección Administrativa correspondiente, y dos días más tarde se extenderán los respectivos nombramientos en propiedad.

En cuanto a las listas de los grupos b) y c), se seguirá análogo procedimiento, debiendo quedar ultimadas, y en las impresas respectivas el 10 del próximo Abril, la del grupo b), y el 10 de Mayo, las del grupo c).

A raíz de la publicación de la lista de cada grupo en la GACETA DE MADRID, tendrán ocho días para reclamar los interesados y cuatro para resolver y nombrar los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza. En todos los casos, los Jefes de las Secciones darán cumplimiento inmediato a los artículos 9.º y 12 del Real decreto, remitiendo a la Dirección general de Primera enseñanza las relaciones de los Maestros nombrados.

7.ª Que si existe igualdad de servicios entre dos o varios aspirantes se esté para su colocación en las listas parciales b) y c) a las preferencias establecidas por el Real decreto orgánico del Escalafón de 7 de Enero de 1910 y disposiciones complementarias, a saber: servicios, categoría del título, nota del mismo, varios títulos y, por último, mayor edad, en idénticas circunstancias.

8.ª Que de acuerdo con el Real decreto, y lo dicho en la instrucción tercera, todos los Maestros comprendidos en el grupo b) y c) tienen derecho a figurar en las respectivas listas parciales, aunque no consten sus nombres en las relaciones que formaron las Secciones Administrativas, siempre que no hayan desempeñado Escuelas en propiedad.

9.ª Que transcurrido el plazo de reclamaciones, la lista parcial del grupo correspondiente tendrá carácter definitivo, sin que pueda alterarse por ninguna causa.

10. Que si en unas provincias se agotaran las listas de aspirantes y en otras cualesquiera quedaran Maestros sin colocar, las primeras procederán a una nueva convocatoria, si disponen de vacantes, durante un plazo de diez días, formando en tal caso nueva relación integrada solamente por aspirantes que figuren en las listas ya publicadas en las respectivas provincias y que no hayan obtenido plaza.

11. Que respondiendo la instrucción anterior a la provisión automática de plazas en propiedad que el Real decreto establece en los artículos 7.º, 10 y 14, los Maes-

tros interinos vienen obligados, en este, y en todos los casos, a cubrir las vacantes que les correspondan dentro del plazo y a reserva de la sanción prevista en los artículos 11 y 15 del precitado Real decreto.

12. Que los Jefes de las Secciones cumplimentarán el artículo 7.º del Real decreto, dando conocimiento a los interesados, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, cuando hayan solicitado plaza nombrándola. A su vez, los aspirantes cuidarán de cumplir dicho artículo en la parte que les afecta, dando cuenta de su nombramiento a los Jefes de las otras Secciones donde hayan solicitado, y bien advertidos de que, si aceptan un segundo nombramiento, quedarán incurso en el artículo 171 de la ley.

13. Los aspirantes nombrados propietarios se posesionarán de sus Escuelas en el plazo de cuarenta y cinco días, señalando en el citado artículo 11 del Real decreto, previa presentación en la Sección Administrativa correspondiente del certificado del Registro de Penales y rebeldes, acreditando que no han incurrido en incapacidad para ejercer cargos públicos.

14. Que los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza se comuniquen entre sí, para todos los efectos ya indicados, encareciéndoles la conveniencia del cambio de los *Boletines* que insertaren las primeras relaciones provinciales; que lleven índice de las solicitudes; que se envíen mutuamente los *Boletines* que publiquen las listas para cotejarlas con sus índices, y que procedan con la mayor diligencia para ultimar, en la forma expuesta, este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en París participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Leal Pérez, ocurrido en el Hospital Becker de dicha capital el 30 de Julio de 1918. El finado era natural de Las Salinas (Alicante), de veintiocho años de edad, y residía en París, calle de Linois, 24.

Madrid, 22 Febrero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de segundo Maquinista de la Marina Mercante, expedido por esta Dirección en 12 de Octubre de 1909, a favor de don Andrés Grella Rico, de la inscripción marítima de Ferrol, y estando legalmente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el título original y que se proceda a expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los Puertos.

Madrid, 21 de Febrero de 1919.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto el expediente incoado por D. Enrique Leo Montero, como albacea y patrono de la fundación hecha en esta Corte por doña Anastasia Beitia y Olano, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y para fundar su petición presenta los documentos siguientes:

1.º Un testimonio librado por el Notario de esta Corte D. Francisco M. de la Vega en 29 de Octubre próximo pasado de la parte esencial del testamento de dicha señora, otorgado en Madrid el 10 de Agosto de 1901 ante el Notario D. José de Piniés, en cuya cláusula 8.ª ordena se inviertan 5.000 pesetas, efectivas en papel del Estado 4 por 100 interior, depositándolo en el Banco de España en una lámina intransferible, cuyas rentas o intereses percibirán trimestralmente y las aplicarán en limosnas a los pobres a su juicio verdaderamente necesitados, y en misas. Cuando fallezcan los albaceas se encargará del cumplimiento de esta cláusula su sobrina doña Francisca Munchi.

2.º En el mismo testimonio se copia la Real orden de clasificación y se declara en ella clasificada la fundación como de beneficencia particular; se confirma como patronos a los albaceas D. Enrique Leo, don Julián Ortiz de Zárate y D. José Tormo, con la obligación de rendir cuentas al protectorado, determinando la cantidad empleada en limosnas especialmente, por ser lo que da carácter benéfico a la Institución; lleva fecha de 3 de Junio de 1918.

3.º Una relación de bienes, en la que consta la inscripción número 2.404, depositada en el Banco de España, según resguardo número 41.525, fecha 24 de Marzo de 1903, con un capital nominal de 6.800 pesetas y renta de 215 pesetas anuales:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912 concede la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, a los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus productos:

Considerando que por el artículo citado sólo puede concederse la exención a los

bienes que se destinen al objeto benéfico; y como en el testamento no se dice qué parte de la lámina depositada se ha de dedicar a los pobres, es preciso señalarlas utilizando el artículo 747 del Código Civil, que dispone para estos casos que sea la mitad los que se inviertan en misas, y la otra mitad en limosnas;

La Dirección General de lo Contencioso, haciendo uso de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, declara exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a la mitad de la lámina propiedad de la fundación de doña Anastasia Beitia y Olano de 6.800 pesetas de capital, número 2.404 de la Dirección General de la Deuda, y sujeta la otra mitad, dedicada a misas, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 1.º del apartado F de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Córdoba la plaza de Catedrático de la asignatura de Literatura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre último.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena la plaza de Catedrático de la asignatura de Psicología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre último.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

A consecuencia de la excedencia concedida a la Profesora numeraria de Escuelas Normales doña Mercedes Martínez Alamo por Real orden de 28 de Enero último, inserta en la GACETA del 17 del actual, se ha producido una vacante en el Escalafón de Profesoras numerarias, por lo que S. M. el REY (I. D. g.) ha tenido a bien se dé el ascenso de escala correspondiente, y, en su consecuencia, que doña Matilde Díaz Sáinz, Profesora numeraria

de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Murcia, pase a ocupar el número 224 del indicado Escalafón y a percibir el sueldo anual de 4.000 pesetas, categoría y sueldo que disfrutará a partir del día 8 del actual, siguiente al de inserción de aquella Real orden en la GACETA.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 22 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.
Sr. Rector de la Universidad de Murcia.